

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

QUEJOSAS: ***.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ
SECRETARIO: JUSTINO BARBOSA PORTILLO.

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 1055/2019, promovido en contra del fallo dictado el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por el Juzgado Sexto de Distrito en la Laguna, en el juicio de amparo indirecto *****.

El problema jurídico por resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el último párrafo de apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, proporcionalidad, igualdad y equidad tributaria.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, la cual entró en vigor el uno de enero de dos mil diecisiete, en particular el último párrafo del Apartado A del artículo 16.

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

2. Con motivo del referido Decreto, el catorce, quince y dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, las quejas presentaron pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondientes al mes de febrero del mismo año.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

3. **Juicio de amparo indirecto.** Inconformes con lo anterior, por escrito presentado el seis de abril de dos mil diecisiete,¹ ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, las quejas solicitaron el amparo y protección de la justicia federal.
4. Señalaron como garantías violadas en su perjuicio, las previstas en los artículos 1, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Asimismo, como autoridades responsables y actos reclamados señalaron los siguientes:
 - a) Del Congreso de la Unión, integrado por las Cámaras de Diputados y Senadores, la discusión, aprobación y expedición del Decreto Legislativo por el que se expide en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que entró en vigor el uno de enero de dos mil diecisiete en específico el último párrafo del Apartado A del artículo 16.
 - b) Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la promulgación y expedición del citado Decreto.
6. Por razón de turno, correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, cuyo titular mediante proveído

¹ Cuaderno de amparo indirecto [...] (Se ajustará en el engrose).

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

de diez de abril de dos mil diecisiete,² declaró carecer de competencia para conocer de dicho juicio de amparo, por razón de territorio, ordenando remitir los autos al Juez de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en la Laguna Torreón, en turno, al ser en dicho Estado en donde las quejas resintieron los efectos de las normas impugnadas, siendo ahí el lugar en el que tienen su domicilio fiscal.

7. Conforme a lo anterior, mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil diecisiete,³ el Juzgado Sexto de Distrito en La Laguna, Torreón, Coahuila, acepto la competencia para conocer del asunto y admitió a trámite la demanda de amparo, registrándola con el número *****.
8. Al respecto, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, al rendir su informe justificado no planteó causales de improcedencia, sin embargo, señaló que la culminación del proceso legislativo que llevó a cabo respecto de la norma reclamada no deriva en perjuicio en la esfera de derechos de la quejosa, y que el daño que reclama se atribuye a un acto de ejecución posterior.
9. Por su parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al rendir su informe justificado, señaló que el juicio de amparo es improcedente de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en virtud de que el acto que se le reclama no le genera perjuicio a la quejosa, y por otra parte refiere que procede el sobreseimiento respecto de los actos reclamados que no son ciertos.
10. Finalmente, el Presidente de la República al rendir su informe justificado como autoridad responsable en el juicio de amparo, planteó como causales de improcedencia las previstas en los artículos 61, fracciones XII y XIV, y 63, fracciones IV y V de la Ley de Amparo, al considerar que: **a)** debe sobreseerse respecto de los actos reclamados que no son ciertos; **b)** que las quejas carecen de interés jurídico, ya que con las pruebas ofrecidas no acreditan la aplicación del artículo impugnado; y **c)** que las quejas han consentido

² [...] (Se ajustará en el engrose).

³ [...] (Se ajustará en el engrose).

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

tácitamente el artículo impugnado al no haberse impugnado dentro de los términos legales establecidos en la Ley.

11. Seguidos los trámites de ley, el quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Juez de Distrito dictó sentencia,⁴ en la que resolvió negar el amparo a las quejas en contra del último párrafo, del Apartado A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.
12. **Recurso de revisión.** Inconformes con esa resolución, *********, interpusieron recurso de revisión el seis de diciembre de dos mil diecisiete⁵, ante la Oficina de Correspondencia del Juzgado Sexto de Distrito en La Laguna.
13. Correspondió conocer de dicho recurso al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, cuyo Presidente mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho, lo admitió a trámite y registró bajo el número *********.
14. Mediante escrito presentado el catorce de abril de dos mil dieciséis,⁶ el Representante del Presidente de la República, interpuso recurso de revisión adhesiva.
15. El tribunal colegiado del conocimiento mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil dieciocho, tuvo por interpuesto el recurso de revisión adhesiva.⁷
16. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito,⁸ en cumplimiento al oficio SECNO/TRAN/79/2018, ordenó remitir los autos del asunto a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Primera Región, por lo que mediante auto de diez de julio de dos mil dieciocho,⁹

⁴ [...] (Se ajustará en el engrose).

⁵ [...] (Se ajustará en el engrose)

⁶ [...] (Se ajustará en el engrose)

⁷ [...] (Se ajustará en el engrose)

⁸ [...] (Se ajustará en el engrose)

⁹ [...] (Se ajustará en el engrose)

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito el Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, lo tuvo por recibido y lo radicó con el número interno *****.

17. El tribunal colegiado mediante sentencia de treinta de agosto de dos mil dieciocho, desestimó los motivos de improcedencia que hizo valer la autoridad responsable Presidente de la República, y se declaró incompetente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la quejosa al no existir jurisprudencia en cuanto a la constitucionalidad del apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio dos mil diecisiete
18. Recibidos los autos en este Alto Tribunal, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por acuerdo de catorce de enero de dos mil veinte,¹⁰ admitió el recurso de revisión registrándolo con el número 1055/2019.
19. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, esta Primera Sala se abocó al conocimiento del recurso de revisión y ordenó el envío de los autos a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

III. COMPETENCIA

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), 83 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Puntos Primero, Segundo, fracción III y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en un juicio de amparo en materia administrativa, en el que se cuestionó la constitucionalidad del último párrafo del apartado A del artículo 16,

¹⁰ Cuaderno del Amparo en Revisión [...] (se ajustará en el engrose).

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

21. Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.
22. Además, se estima pertinente aclarar que, aun cuando el presente amparo en revisión no corresponde a las materias de las que, en forma ordinaria, debe conocer esta Primera Sala, en términos de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello no es obstáculo para que resulte competente para conocer del asunto, pues el párrafo primero del artículo 86 del citado reglamento dispone que -al igual que los amparos directos en revisión- los amparos en revisión de la competencia originaria del Pleno, que sean en materia administrativa, se turnarán a los Ministros de ambas Salas, de manera que si el recurso que nos ocupa se turnó a un Ministro adscrito a esta Primera Sala y no existe solicitud de diverso Ministro para que lo resuelva el Pleno, entonces en términos de lo dispuesto en el punto Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, esta Sala debe abocarse al mismo.

IV. OPORTUNIDAD

23. Es innecesario analizar la oportunidad con la que fue interpuesto el recurso de revisión por la recurrente, así como el recurso de revisión adhesiva, habida cuenta de que el tribunal colegiado que conoció de dicho asunto examinó dicha cuestión, concluyendo que fue presentado en los términos legalmente establecidos.¹¹

V. LEGITIMACIÓN

¹¹ Cuaderno amparo en revisión *****, foja [...] (se ajustará en el engrose)

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

24. En virtud de que el Tribunal Colegiado no efectuó el análisis de la legitimación, esta Primera Sala procede a su estudio.

25. El C. ***** autorizado por las quejas está legitimado para interponer el presente recurso, en virtud de las siguientes consideraciones:

a) El C. *****, fue autorizado por las quejas, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo, tal como se desprende de la primera foja de su escrito de demanda presentada el 6 de abril de dos mil diecisiete, que al efecto se transcribe:

“...; autorizando en términos amplios y para los efectos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados en Derecho con cédula profesional y número de registro único, respectivamente, (...) ***** (*****, *****).”

b) Mediante acuerdo de 18 de abril de dos mil diecisiete,¹² el Juez Sexto de Distrito en La Laguna, tuvo por autorizado a dicho profesional, en los siguientes términos:

“Como lo solicita la parte quejosa, se tiene como sus autorizados en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, a los licenciados (...) *****”.

26. Considerando lo anterior, esta Primera Sala estima que el C. Luis Enrique Torres Asomoza, se encuentra legitimado para interponer el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Amparo.

27. De igual forma, el C. Axeel Miguel Arana Castaños, Delegado de la autoridad responsable Presidente de la República, en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo se encuentra legitimado para interponer la revisión adhesiva.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

¹² [...] (Se ajustará en el engrose)

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

28. A fin de resolver el presente amparo en revisión, conviene resumir los conceptos de violación que hicieron valer las quejas en el amparo, las consideraciones de la sentencia recurrida, los argumentos de los recursos de revisión, así como lo resuelto por el tribunal colegiado.
29. **Demanda de amparo.** Las quejas en el juicio de amparo indirecto relativo a la inconstitucionalidad de leyes, formuló los siguientes conceptos de violación:

PRIMERO. Que el último párrafo del Apartado A del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, vulnera los derechos fundamentales de seguridad y legalidad jurídicas contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no señalar el tratamiento fiscal que deberá otorgársele al estímulo fiscal contenido en la fracción I de dicho Apartado, como sí sucede con los contenidos en otras fracciones, esto es, al no establecer si dicho estímulo deberá considerarse o no como ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Señala que si bien la porción normativa impugnada establece que los estímulos fiscales contenidos en las fracciones VIII, IX, X y XI del Apartado A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, no se considerarán ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, se ocasiona que los contribuyentes como las quejas queden en estado de inseguridad jurídica al no existir expresamente el tratamiento fiscal que deberá otorgársele a los estímulos previstos en las fracciones restantes.

SEGUNDO. Que la porción normativa impugnada, resulta violatoria del derecho de legalidad contenido en el artículo 31, fracción IV Constitucional al no señalar con certeza y precisión, si los contribuyentes deben o no acumular los estímulos que no se encuentran contempladas en el último párrafo del Apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, lo cual no le permite al sujeto del impuesto conocer con precisión y exactitud los elementos que incidirán en su base gravable.

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

Es decir, que la norma es omisa en establecer el efecto del estímulo fiscal contemplado en el artículo 16, Apartado A, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio dos mil diecisiete, al no estar contemplado dentro de los estímulos no acumulables en términos de la disposición normativa combatida y no señalar textualmente en el cuerpo de la fracción propia que el estímulo que se contempla es acumulable, obliga a los contribuyentes que hayan aplicado dichos estímulos a acumularlos de forma precautoria.

Insiste en que ni la fracción I, del artículo 16, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio dos mil diecisiete, ni el último párrafo del Apartado A del mismo artículo señalan de manera expresa en que momento el estímulo previsto en la fracción en cita debe acumularse, por lo que concluye que dicho estímulo no constituye un ingreso acumulable.

TERCERO. Que el último párrafo del Apartado A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, resulta violatorio del derecho de proporcionalidad tributaria, al desconocer la verdadera capacidad contributiva de contribuyentes que aplican algún estímulo fiscal diverso a los que se encuentran dentro de las fracciones VIII, IX, X y XI de dicho Apartado, específicamente el estímulo fiscal contenido en la fracción I, del mismo precepto.

Ello, ya que el estímulo fiscal constituye un beneficio o un premio para el particular, siendo que en el caso de la fracción I, se otorga a aquellos contribuyentes que realizan actividades empresariales y que adquieran diésel para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios causados por la enajenación de dicho combustible en términos del artículo 2, fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; sin embargo, en caso de considerarse como un ingreso acumulable no se estaría frente a un

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

beneficio como tal, sino que representaría una carga tributaria que debería considerar para efectos del impuesto sobre la renta.

CUARTO. Que el último párrafo, del Apartado A, del artículo 16, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio dos mil diecisiete, resulta violatorio de los derechos de igualdad jurídica y equidad tributaria, al otorgar un trato desigual a contribuyentes que se encuentren en igualdad de circunstancias frente a la Ley, ya que no todos los beneficios establecidos como estímulos en dicho precepto, son acumulables.

Señala que mientras que contribuyentes que como las quejosas aplicaron el estímulo fiscal contenido en la fracción I, del Apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación, no podrán beneficiarse del tratamiento fiscal que establece el último párrafo del citado Apartado A, no obstante que tanto unos como otros se encuentran en igualdad de circunstancias a la luz de su carácter de contribuyentes que realizan actividades empresariales y son consumidores finales de Diésel para la realización de sus actividades, lo cual los coloca en una situación de desigualdad.

Aduce que no existe una razón que justifique dicho trato desigual, como tampoco se observa un fin extrafiscal que justifique la exclusión de los diversos estímulos fiscales contenidos en el artículo 16, Apartado A, de la Ley impugnada, al beneficio de ser considerados como no acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

QUINTO. Que el último párrafo, del Apartado A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, resulta violatorio al derecho fundamental al desarrollo integral (derecho a seguridad económica, distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, y a tener sistemas impositivos adecuados y equitativos), ya que al considerar al estímulo fiscal como ingreso acumulable, desincentiva el otorgamiento de beneficios a contribuyentes que se encuentran en una misma situación jurídica sin justificación alguna.

SEXTO. Que la disposición normativa impugnada, vulnera el derecho a la libre competencia, ya que al excluir a diversos estímulos fiscales relacionados con la enajenación de diésel, genera que diversos contribuyentes no puedan competir en igualdad de circunstancias, pues se otorga una ventaja competitiva y exclusiva a quienes en encuentren en posibilidad de aplicar dicho beneficio mientras que los contribuyentes que no cuenten con la posibilidad de no acumular el impuesto especial sobre producción y servicios acreditado en contra del impuesto sobre la renta, con motivo de la enajenación de Diésel, tendrán que elevar sus precios en el mercado para poder encontrarse en la misa ventaja competitiva de los otros.

30. **Sentencia de amparo.** Las consideraciones por las que el Juzgado Sexto de Distrito en La Laguna, mediante sentencia de quince de noviembre de dos mil diecisiete determinó negar el amparo a las quejas fueron las siguientes:

En el Considerando Cuarto analizó las causas de improcedencia planteadas por el Presidente de la República, declarándolas infundadas, al considerar por una parte, que con las documentales aportada por las quejas sí acreditaron la aplicación del último párrafo, del apartado A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, pues fue considerado como ingreso acumulable el estímulo fiscal precisado en la fracción I, del citado artículo 16; acreditando con ello su interés jurídico para combatirlo; y por otra parte, que la demanda de amparo fue presentada de manera oportuna, tomando en cuenta que fue en las declaraciones del pago provisional del impuesto sobre la renta correspondientes al mes de febrero de dos mil diecisiete, en que las quejas consideraron por primera vez como ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, el estímulo fiscal aplicado.

En el Considerando Quinto analizó los conceptos de violación declarándolos infundados, precisa que la queja no se encuentra en estado de incertidumbre jurídica, ya que la característica de ingreso acumulable que debe otorgársele al estímulo contenido en la fracción I, del

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación, deriva implícitamente del propio artículo reclamado.

Señala que, tratándose de la aplicación de normas, se pueden interpretar de diversas formas, siendo que en el caso realiza una interpretación creativa la cual consiste en construir, a partir de normas expresamente formuladas por las autoridades normativas (explícitas), normas no expresas, también denominadas implícitas, constituyendo razonamientos lógicamente válidos, usando como premisas exclusivamente normas explícitas. Conforme a ello refiere que en el caso no se trata de una omisión legislativa sino de una exclusión implícita al señalar que sólo las fracciones VIII, IX, X y XI no se considerarán como ingresos acumulables.

Determina que la norma combatida sí establece con claridad cuándo el estímulo en cuestión debe acumularse, ya que la fracción II, numeral 2, último párrafo del artículo 16 de la Ley impugnada, advierte que el acreditamiento podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto.

Señala que los criterios normativos 2/2008/ISR y 52/2012/ISR, establecen un parámetro para identificar cual es el tratamiento que la autoridad fiscal le otorga a dicha figura para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que considera que los estímulos fiscales deben ser considerados como ingresos acumulables, pues modifica el patrimonio de manera positiva.

Por otra parte, refiere que los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas por el Estado a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyar o fomentar su desarrollo económico, algunos tienen relevancia impositiva y ello ocurre cuando forman parte de los elementos esenciales o se adicionan a la mecánica de los tributos, pues se entiende que con ellos se sigue valorando la capacidad contributiva, aunque el

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

Estado decida no recaudar una parte del monto que corresponde pagar al contribuyente.

Conforme a lo anterior, señala que el estímulo analizado no incide en la mecánica del impuesto especial sobre producción y servicios dado que no modifica ni altera la forma en que se calcula la tasa respectiva, pues incluso el acreditamiento que se prevé se incorpora al final de la mecánica de la contribución para disminuir la carga impositiva, siendo este último el beneficio económico que recibe el gobernado.

Así concluye que toda vez que el estímulo analizado no incide en la mecánica del tributo, no mide o gradúa la capacidad contributiva de los sujetos obligados y tampoco constituye una de las contribuciones previstas en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, y menos aún es una prestación obligatoria a favor del Estado que pueda ser exigida coactivamente y esté destinada a contribuir a los gastos públicos de la Federación, es que trae como consecuencia que no pueda ser analizado bajo los principios tributarios que pretende la quejosa.

Estima que no se vulnera el principio de igualdad ya que en la especie, no se trata de situaciones o supuestos fácticos similares que se regulan de una manera distinta de forma irracional, por el contrario, son supuestos distintos que obligan al legislador a dar un tratamiento fiscal diferente.

Señala que a su consideración los objetivos que persigue la norma impugnada son constitucionalmente válidos dada la importancia del deber de contribuir al sostenimiento del estado, en el entendido de que la medida impuesta está ligada a un principio de responsabilidad social para la consecución de los fines a los que la propia Constitución aspira. Ello ya que la pretensión del legislador es apoyar específicamente a los sectores precisados en su exposición de motivos y así, alcanzar e impulsar un desarrollo social, siendo que en materia tributaria el legislador cuenta con libertad configurativa.

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

Finalmente determina que no existe violación a los principios de libre competencia, libre concurrencia, ni al libre desarrollo como lo plantea la quejosa, pues el estímulo otorgado no genera una situación de privilegio de una empresa y/o actividad sobre otra, pues lo que pretende el legislador es fomentar el empleo de personas con cierta discapacidad, incentivar la donación de bienes de uso básico, así como liberar recursos para fines culturales en beneficio de la sociedad y no de una actividad empresarial determinada.

31. En los recursos de revisión las quejas y el Presidente de la República, aducen:

- *****.

PRIMERO. Que la sentencia es ilegal en la parte en la que resolvió que el último párrafo del Apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil diecisiete no transgrede los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al encontrarse indebidamente fundada y motivada.

Ello ya que dicha disposición sí deja a las quejas en un estado de incertidumbre jurídica al no establecer el tratamiento fiscal que debe otorgarse al estímulo fiscal previsto en la fracción I del citado artículo 16, lo cual constituye una omisión legislativa, ya que el legislador no estableció en el contenido de la norma, que dicho estímulo debe considerarse como ingreso acumulable, siendo que sí esa hubiera sido su intención, así lo hubiera manifestado expresamente en las disposiciones que lo regulan, tal como ocurre con los otros estímulos.

Que el método de interpretación utilizado por el A quo para concluir que la disposición reclamada implícitamente establece el tratamiento fiscal del estímulo fiscal contenido en la fracción I del artículo 16 en cita, resulta ilegal al no entrar bases jurídicas y sólidas y al contraponerse a los demás

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

métodos de interpretación reconocidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Constitución.

Que la sentencia es ilegal al pretender establecer a cargo de los contribuyentes, obligaciones en materia fiscal que tengan incidencia en elementos esenciales del tributo como la base de manera “implícita”, al prever un estímulo que reduce el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente.

Aduce que resulta ilegal que el A quo señale que la norma combatida sí establece con claridad cuándo es que el estímulo en cuestión debe acumularse, ya que la fracción II, numeral 2, último párrafo del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación, advierte que el acreditamiento podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto.

Refiere que lo anterior, ya que la disposición en cita no contiene el momento en que los contribuyentes deben acumular el estímulo fiscal en cuestión, ya que incluso como señaló en su demanda de garantías, si debiera acumularse existiría disposición expresa que así lo señalara.

Que es ilegal que el fallo recurrido se sustente en criterios normativos que no tienen obligatoriedad alguna ni constituyen un precepto orientador, sino únicamente son una simple opinión de las autoridades fiscales, por lo que no encuentran aplicación en un medio de control constitucional como lo es el juicio de amparo.

Refiere que contrario a lo que aduce el A quo, el estímulo fiscal aplicado por las quejas no puede considerarse como un ingreso acumulable, siendo que los contribuyentes únicamente se encuentran obligados al pago de sus tributos conforme a lo expresamente señalado en las leyes

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

tributarias, y la disposición reclamada no establece que dicho estímulo fiscal deba ser considerado como ingreso acumulable.

SEGUNDO. Que la sentencia es ilegal en la parte en que se declaran infundados los argumentos relacionados con el principio de proporcionalidad tributaria, ya que resulta contradictorio que el A quo por una parte sostenga que la disposición en cuestión implícitamente obliga a los contribuyentes a acumular el beneficio para efectos del impuesto sobre la renta, y por otra, que resulta ser un estímulo que no modifica ni altera la forma en que se calcula la carga impositiva de los contribuyentes; siendo que el estímulo fiscal sí incide sobre la base del impuesto al considerar que el mismo constituye un ingreso acumulable.

Refiere que el A quo acotó su estudio a los principios de justicia fiscal sin realizar un análisis a la violación al derecho fundamental de igualdad planteada en su cuarto concepto de violación, lo cual debió analizarse con los criterios jurisprudenciales aplicables.

Aduce que en caso de que se considere que el estímulo fiscal que nos ocupa deba ser acumulado para efectos del impuesto sobre la renta de conformidad con la normativa impugnada, ello tendría lugar a una violación al principio de proporcionalidad tributaria, lo cual debió ser analizado por el A quo.

Señala que el hecho de que el Juzgado de Distrito refiera que incluso el estímulo fiscal que le es concedido reduce la deuda tributaria es ilegal, ya que el precepto va en contra de la naturaleza del estímulo pues en vez de otorgar un beneficio económico a los contribuyentes que se dedican a enajenar diésel, solo se está obteniendo un beneficio parcial, al tener que acumular los ingresos.

Que lo señalado por el A quo en el sentido de que no existe un aumento en la carga impositiva no constituye una justificación constitucionalmente válida, lo cual depende de la violación que la norma realiza a la

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

Constitución, sin importar el grado de afectación que la violación a un derecho fundamental represente para el particular.

TERCERO. Que la resolución recurrida es ilegal en la parte en la que se declaran infundados los argumentos relacionados con la violación a los principios de desarrollo integral y libre competencia.

Aduce que lo señalado por el A quo en el sentido de que la finalidad pretendida es objetiva y constitucionalmente correcta carece de fundamento real. Señala que no existe una racionalidad en la medida utilizada por el legislador para efecto de limitar los casos en los que el beneficio obtenido por el estímulo fiscal deba ser considerado como un ingreso no acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, ya que no existe una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido, es decir, que no existe una relación directa entre el objetivo planteado, que es lograr un apoyo a diversos sectores y los mecanismos establecidos para su consecución.

Precisa que no existe relación proporcional entre los medios y los fines, siendo que se afecta de manera irracional el principio de proporcionalidad tributaria, ello ya que si la intención del legislador es impulsar otros sectores al considerarlos como actividades o áreas que requieran de una atención especial para el desarrollo nacional, sectores entre los que se encuentran los contemplados en las fracciones VIII, IX, X y XI del Aparato A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil diecisiete, a esos sectores en específico se les debió otorgar algún otro estímulo y no distinguirlos de los demás sectores que reciben el mismo estímulo.

Señala que resulta infundado lo señalado por el A quo en el sentido de que la intensidad de análisis debe ser mínima o poco estricta, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador en campos como el económico, sin embargo, dicha libertad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos fundamentales de la

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

Constitución Federal y los tratados internacionales. Ello ya que el análisis de una norma no puede ser poco o muy estricto, pues sería tanto como decir que un derecho fundamental se viola poco o mucho, sino que el juzgador debe analizar si existió una violación o no a los derechos fundamentales establecidos en la propia Constitución, más no a medir el grado de la violación.

CUARTO. Que la sentencia es violatoria del principio de exhaustividad y congruencia, pues el A quo fue omiso en analizar la totalidad de los argumentos hechos valer en el escrito inicial de demanda, en particular respecto del cuarto concepto de violación, en el que se planteó la inconstitucionalidad de la norma al ser violatoria de los derechos fundamentales de igualdad jurídica y equidad tributaria, limitándose a analizar los argumentos relativo al principio de proporcionalidad tributaria.

Conforme a ello reitera lo planteado en el concepto de violación referido y aduce que demostró que el ultimo párrafo del Apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil diecisiete establece un trato discriminatorio a contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias frente a la Ley.

•Presidente de la República.

PRIMERO. Que procede el sobreseimiento de conformidad con el artículo 61, fracción XIC, toda vez que la quejosa ya consentido tácitamente el artículo 16, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, el cual fue aplicado desde la declaración de pago provisional de impuesto sobre la renta del mes de enero presentada el mes de febrero de dos mil diecisiete, en la cual tal como lo señalan las quejas fue aplicado el estímulo fiscal otorgado a los contribuyentes que adquieran diésel, biodiesel y sus mezclas para uso en maquinaria en general, ya que fue cuando adquirieron por primera vez Diesel para su consumo final, por lo que en términos de la Ley del

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios se le traslada el impuesto relativo por la enajenación.

SEGUNDO. Refiere que son inoperantes los argumentos de la quejosa al pretender impugnar un estímulo fiscal que por esencia es un beneficio para proteger a aquellos contribuyentes que realicen actividades exclusivamente con maquinaria en general, para incentivar áreas de interés general, estratégicas o prioritarias.

TERCERO. Aduce que procede confirmar la sentencia y negar el amparo a la quejosa ya que resulta infundado el concepto de violación en donde las quejas aducen que el artículo 16, fracción I, y último párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, viola el principio de legalidad en virtud de que la norma no establece expresamente si el estímulo otorgado debe ser considerado como un ingreso acumulable para efecto del impuesto sobre la renta.

Refiere que de la disposición normativa combatida se desprende que el legislador al establecer el tratamiento de no ser ingresos acumulables únicamente a los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del mismo artículo, da por entendido que las demás fracciones sí deben considerarse acumulables. Aunado a ello refiere que en la exposición de motivos el legislador sí lo señala, por lo cual no puede haber incertidumbre jurídica por parte de la quejosa para determinar si es o no un ingreso acumulable.

CUARTO. Señala que debe confirmarse la sentencia debido a que el A quo analizó correctamente el test de razonabilidad del artículo 16, Apartado A, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, determinando que los objetivos perseguidos por la reforma fiscal y hacendaria son constitucionalmente válidos, al existir racionalidad y proporcionalidad de la medida impuesta.

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

QUINTO. Que procede confirmar la sentencia y negar el amparo al resultar infundado el concepto de violación donde la quejosa manifiesta que el artículo 16, fracción I y último párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación, viola el principio de proporcionalidad y equidad tributaria al considerar al estímulo fiscal como ingresos acumulables, ya que pierde de vista que no se desconoce su capacidad contributiva, ni se le da un trato desigual a las quejas, en virtud de que esta frente a un beneficio otorgado por el Estado al cual no le pueden ser aplicados principios de justicia tributaria, más aun cuando cada una de las fracciones del artículo combatido se refieren a estímulos otorgados a diferentes actividades.

Señala que no resulta aplicable para analizar la constitucionalidad de la norma reclamada la tesis que invoca la quejosa emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SEXTO. Que procede confirmar la sentencia ya que es infundado el argumento de la quejosa por el que pretende demostrar que el artículo 16, fracción I y último párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio dos mil diecisiete, viola el principio de igualdad al excluir el estímulo contenido en la fracción I de ser considerado como ingreso no acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, dado que no se puede dar el mismo tratamiento a los contribuyentes que se encuentran en la fracción I, del artículo 16, a los que se encuentran en las fracciones VIII, IX, X y XI, en virtud de que constituyen actividades diferentes.

SÉPTIMO. Refiere que debe confirmarse la sentencia ya que resulta infundado el argumento de la quejosa en el que impugna la constitucionalidad del artículo 16, fracción I y último párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación, ya que supuestamente viola el derecho a la libre competencia. Lo anterior, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 y 28 Constitucionales, se otorgan atribuciones esenciales al Estado mexicano en materia de desarrollo económico, planeación, libre competencia y en general, respecto de la rectoría económica del Estado, y esta se cumple en los términos previstos en los propios dispositivos

constitucionales, los cuales escapan de la tutela del juicio de amparo, siendo que la porción normativa cuya constitucionalidad se combate están dirigidos a la actuación del Estado.

OCTAVO. Señala que es inoperante el argumento de la quejosa tendiente a demostrar violaciones al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no contemplan derechos humanos distintos (o una protección mayor) a los que ya reconoce la Constitución Federal. Esto, ya que conforme a dicho precepto y al artículo 25 Constitucional, el Estado tiene que garantizar el crecimiento económico del país, sin embargo, dicho desarrollo integral no concede un derecho tutelado para los gobernados, para exigir a través del juicio de amparo, toda vez que el único objetivo de la rectoría económica del Estado es salvaguardar la economía nacional y no la de un solo particular.

Refiere que los tratados internacionales que la quejosa estima transgredidos no contemplan derechos humanos diversos a los reconocidos por la Constitución Política Federal, ni establecen mayor protección para considerar que en acatamiento al principio “pro homine” deban observarse, no resulta necesario tomar en cuenta su contenido, porque basta la previsión que sobre los derechos humanos dispone la Carta Magna.

32. **Sentencia del tribunal colegiado.** Mediante sentencia de treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, resolvió:

En el Considerando Tercero analizó la causa de improcedencia propuesta por la recurrente adhesiva, calificando de inoperantes sus argumentos al no controvertir las consideraciones del A quo en que se resolvió la causa de improcedencia que planteó en su informe justificado, sino que únicamente insiste en que las quejas consintieron la aplicación de la norma impugnada desde el mes de enero de dos mil diecisiete.

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

En el Considerando Cuarto determina que resulta innecesario el examen de los agravios propuestos por la parte quejosa en el recurso principal y los restantes argumentos hechos valer por la recurrente adhesiva, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha establecido jurisprudencia en relación con el apartado A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, ni existen tres precedentes emitidos por el Pleno o Salas indistintamente en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, por lo que al subsistir el tema de constitucionalidad propuesto, lo procedente es remitir los autos al Alto Tribunal para lo que tenga a bien resolver.

VII. ESTUDIO DE FONDO

33. A fin de poder dar respuesta a los planteamientos formulados por la parte recurrente, resulta importante determinar el contenido del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete. La norma reclamada, en la parte conducente, establece:

“Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2017, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dicho combustible, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

(...)

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.

Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

Los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del presente apartado no se considerarán ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

34. Este numeral transcrito, establece estímulos fiscales para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete para diversos sectores de la población, en su fracción I, refiere a las personas que realicen actividades empresariales que adquieran diésel para su consumo final, siempre que tal combustible no sea para uso automotriz de vehículos; a quienes se les da el beneficio de permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dicho combustible, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; y precisa en su párrafo último, que los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del Apartado A, no se considerarán ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

Principio de seguridad jurídica.

35. La quejosa considera que dicha norma viola el principio de seguridad jurídica porque no indica expresamente el tratamiento fiscal que deberá darse a al estímulo que se precisa en la fracción I; establece que le genera incertidumbre jurídica la omisión del legislador de precisar si dicho concepto debe o no ser acumulable en contra del impuesto sobre la renta, pues sí el legislador hubiera

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

querido que éste fuera considerado como acumulable así lo hubiera señalado expresamente.

36. El planteamiento anterior lo desestimó el juzgador en el considerando quinto del fallo recurrido, sobre la base de que la quejosa sí tiene la certeza para determinar que el estímulo otorgado en la fracción I del numeral 16, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete debe ser considerado como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, en virtud de que dicha característica (ingreso acumulable) deriva implícitamente del numeral reclamado.
37. Añadió el Juez de amparo que el hecho de que el último párrafo indique expresamente que sólo los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI no se considerarán como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, invariablemente trae como consecuencia que el resto, esto es, los diversos estímulos contenidos en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y XII, deben considerarse como ingresos acumulables.
38. En el agravio primero del recurso de revisión la quejosa se duele de lo resuelto en la sentencia de amparo. Aduce que el legislador no expresó el tratamiento legal del estímulo previsto en la fracción I del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para dos mil diecisiete, por lo que a interpretación implícita que se realiza en la sentencia recurrida es ilegal.
39. Los argumentos formulados en el primer agravio resultan infundados. Esta Primera Sala estima que la interpretación efectuada por el Juez de Distrito es correcta, para ello es importante tener en cuenta el contenido de la Exposición de Motivos, que en lo conducente indica:

“De igual manera se propone en el artículo 16 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 que se somete a ese Congreso de la Unión, mantener los estímulos fiscales que han sido otorgados en ejercicios anteriores, de los cuales es pertinente resaltar los siguientes:

El dirigido a diversos sectores de contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final, entre los cuales destacan los sectores agrícola,

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

ganadero y pesquero, así como el de autotransporte terrestre, público y privado de personas, de carga o de turismo, consistente en permitir el acreditamiento del IEPS causado por la enajenación del propio diésel.

El destinado a los contribuyentes, personas físicas o morales del ISR que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarlas requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; personas con discapacidad auditiva o de lenguaje en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental o empleen invidentes.

Lo anterior, en apego al cumplimiento del Compromiso de Gobierno 088 "Fortalecer y difundir los beneficios e incentivos con los que cuentan las empresas para contratar a personas con discapacidad", la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) analizó las causas que han limitado la aplicación del estímulo fiscal para la contratación de personas con discapacidad previsto en la Ley de Ingresos de la Federación vigente, de dicho análisis se desprendió que la errónea interpretación de la disposición que establece el estímulo de referencia ha impedido que los contribuyentes adquieran este beneficio.

Bajo este contexto y a fin de atender a esta problemática, se propone precisar en la Ley cuya emisión se propone que el límite señalado a la discapacidad del 80 por ciento o más sólo sería aplicable tratándose de discapacidad auditiva o de lenguaje, por lo que en los demás casos de discapacidad previstos por la fracción X del Apartado A del artículo 16 bastaría con que los contribuyentes que pretendan hacer efectivo el estímulo fiscal en ella previsto, cuenten con el certificado de discapacidad emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Tomando en cuenta lo anterior, se pone a consideración de esa Soberanía precisar la circunstancia antes mencionada y que no se preste a interpretaciones erróneas que impidan a los contribuyentes que empleen a personas con discapacidad beneficiarse del estímulo fiscal referido.

Por otro lado, cabe mencionar que el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 2013, prevé diversos estímulos, algunos de los cuales fueron incluidos en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, dentro de las fracciones VIII, IX, X y XI del Apartado A del artículo 16. En relación con los estímulos antes mencionados, el Decreto del 26 de diciembre de 2013, ya citado, precisa que dichos estímulos no se consideran como ingresos acumulables para efectos del ISR. En ese sentido y, tal como se señala en el Decreto mencionado, se estima conveniente precisar dentro de la Ley que se somete a consideración de esa Soberanía que los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del Apartado A del artículo 16, no son ingresos acumulables para efectos del ISR.

Bajo ese contexto, lo que expresamente no se señale como no acumulable, será acumulable para efectos del ISR de conformidad con

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

los artículos 16 y 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La precisión anterior se realiza a fin de brindar certeza jurídica tanto a los contribuyentes que se benefician con los mencionados estímulos, como a las áreas fiscalizadoras”.

40. Los numerales 16 y 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precisan en lo conducente que las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.
41. Pues bien, no le asiste la razón a la inconforme cuando insiste en el agravio primero de su recurso, que la porción normativa que reclaman vulnera el principio de certeza jurídica.
42. Esto, porque como ya se indicó el legislador en forma expresa precisa en la iniciativa citada que los estímulos no considerados en el párrafo último del Apartado A del citado numeral 16 de esta ley, sí deben considerarse como acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, además de que se indica el momento en que éstos se generan.
43. Ello, en uso de la potestad que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, sin que le reste validez, la circunstancia de que tales razones se contengan en la exposición de motivos de la ley, porque las exposiciones de motivos constituyen la base de lo que posteriormente se convierte en un ordenamiento normativo imperativo. Siendo jurídicamente válido, que el juzgador considere como indicio las razones que sostenga el legislador en el procedimiento de creación de la ley.
44. Máxime que es criterio de este Alto Tribunal, que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación, se satisface cuando ésta actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere; y, que la motivación, se colma

cuando las leyes que se emiten se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente.¹³

Proporcionalidad tributaria.

45. En el agravio segundo, la inconforme precisa que la disposición reclamada es violatoria del principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.
46. Refiere que es ilegal que el A quo, resuelva que el estímulo fiscal es constitucional y no debe ser analizado bajo los principios de justicia fiscal en virtud de que no incide sobre la mecánica del tributo.
47. A juicio de esta Primera Sala, la particular mecánica de acreditamiento contra el impuesto sobre la renta del estímulo en cuestión no es susceptible de ser analizada bajo el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.
48. Para tal efecto, se hace necesario retomar los razonamientos que esta Primera Sala ha fijado sobre la inaplicabilidad de los llamados principios de justicia tributaria en la conformación de beneficios fiscales -acreditamientos, estímulos, exenciones, etc.-¹⁴

¹³ P. XXXIII/2007.

FINES EXTRAFISCALES. NO NECESARIAMENTE DERIVAN DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE O DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE LE DIO ORIGEN, SINO QUE PUEDEN DEDUCIRSE DEL PRECEPTO QUE LOS ESTABLEZCA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se satisface cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere y la motivación se colma cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que deben regularse jurídicamente, sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran los ordenamientos deban ser materia de una motivación específica, pues ello significaría una actividad materialmente imposible de llevar a cabo. Ahora bien, si de la simple lectura de una norma tributaria se advierte, prima facie, que está orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no para el desarrollo armónico del país, y los fines que pretende son fácilmente identificables en tanto se desprenden con claridad del propio precepto sin necesidad de hacer un complicado ejercicio de interpretación, es incuestionable que el juzgador puede sostener que el precepto relativo establece fines extrafiscales aunque sobre el particular no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo respectivo.

¹⁴ Tesis: 1a./J. 69/2017 (10a.)

ESTÍMULOS FISCALES. AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014, NO LE SON

49. Particularmente, se ha decidido que las normas que establecen dichos conceptos no tienen por qué ser juzgadas a la luz del artículo 31, fracción IV, Constitucional, pues su otorgamiento no obedece a razones de justicia tributaria, ni al ajuste que corresponde para que el gravamen se determine de conformidad con la capacidad contributiva que dio lugar al establecimiento del tributo.
50. En materia de créditos que se otorgan por razones distintas a las que se han calificado de “estructurales”, que son beneficios, el legislador -o el órgano encargado de su establecimiento- cuenta con una amplia libertad al momento de configurar el contenido y alcance del mismo, pues a él le corresponde primordialmente tomar la decisión acerca del tamaño del incentivo que intenta otorgar, o sobre la suficiencia de la medida otorgada, escapando del ámbito competencial del Tribunal Constitucional emitir un juicio sobre la necesidad, supuestamente exigida por la propia Ley Fundamental, de que se establezca o conserve un beneficio para un determinado sector, particularmente, como un pronunciamiento de justicia tributaria.

APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. El precepto mencionado del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2013 establece la posibilidad de que las personas físicas que únicamente realicen actos o actividades con el público en general y que opten por tributar en el régimen de incorporación fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el respectivo cumplimiento de las obligaciones, apliquen para el referido ejercicio fiscal una cantidad equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto al valor agregado que deben pagar por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, el cual será acreditable contra el referido impuesto que deban pagar por dichas operaciones. Ello, siempre que los contribuyentes no trasladen al adquirente de los bienes, al receptor de los servicios independientes o a quien se otorgue el uso o goce temporal de bienes muebles, cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado y que no realicen acreditamiento alguno del impuesto referido que les haya sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios. Ahora bien, es criterio de este alto tribunal que los beneficios otorgados por razones no estructurales de la contribución, son producto de una sanción positiva prevista por una norma típicamente promocional y pueden ubicarse entre los denominados "gastos fiscales", es decir, los originados por la extinción y disminución de tributos traducidos en la no obtención de un ingreso público como consecuencia de la concesión de beneficios fiscales orientados al logro de la política económica o social adoptada en un época determinada. En este contexto, el estímulo fiscal de que se trata no constituye un ajuste a la estructura, diseño o monto del impuesto al valor agregado, ya que no afecta directamente a sus elementos esenciales ni al mecanismo que incide en el aspecto sustancial de la obligación fiscal que genera dicha contribución, no obstante que dicho estímulo haga referencia a un acreditamiento, pues tal elemento se otorga a manera de un crédito con el fin de que los sujetos del beneficio no paguen el tributo de que se trata en el ejercicio fiscal de dos mil catorce. En consecuencia, a dicho estímulo fiscal no le son aplicables los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

51. Aun en el caso de que cierta medida de promoción fuere demandada o requerida explícitamente por el texto constitucional, ello no tendría que traducirse de manera necesaria en un beneficio fiscal; en todo caso, si se faltara a un supuesto deber constitucional, la violación se materializaría en relación con el artículo que conmina a la promoción, no en relación con el artículo 31, fracción IV, de nuestro texto Constitucional.

52. En efecto, contrariamente a lo sostenido por la impetrante no puede pensarse que el otorgamiento de este tipo de beneficios obedezca a una exigencia constitucional de justicia tributaria, si se toma en cuenta que, en realidad, su establecimiento se da con una intención promocional, en cumplimiento a lo establecido en la propia Ley Fundamental, que precisa que el Estado *“planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga”* la propia Constitución.
53. Antes al contrario, el otorgamiento de este tipo de beneficios, cuando se instrumenta a través de un crédito que, por definición, disminuye peso por peso la cantidad correspondiente a una contribución causada, se traduce en una auténtica merma en la expectativa estatal de recaudación, como lo indica la referencia que se ha realizado en torno a estos conceptos como “gastos fiscales”.
54. Se trata, por ende, de un gasto fiscal en que incurre el Estado al dejar de recaudar un impuesto que ya se había causado. Ante ello, resulta infundado lo argumentado por la quejosa al pretender que se aplique como parámetro de escrutinio constitucional el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, Constitucional.

Principios de desarrollo integral y libre competencia.

55. En el agravio tercero, señala la inconforme que la sentencia recurrida es ilegal la violación al derecho fundamental al desarrollo integral previsto por los numerales 33, 34 y 45 de la Carta de la Organización de los Estados

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

Americanos en relación con el artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

56. El concepto de violación en estudio resulta infundado, por lo siguiente:
57. En las leyes como la de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete que prevé los beneficios fiscales cuestionados, se contienen lineamientos rectores del desarrollo económico nacional, que orientan las políticas públicas para propiciar un mayor crecimiento, refiriendo al establecimiento o eliminación de ciertos beneficios en los esquemas tributarios, como el que se contiene en el párrafo último, Apartado A, numeral 16, de este ordenamiento legal reclamado. Y, es al órgano legislativo, a quien le corresponde organizar y conducir el desarrollo nacional, pudiendo válidamente para tal efecto, diseñar beneficios fiscales a favor de determinados sujetos y fines sobre la economía, señalando las áreas de interés general, estratégicas y prioritarias que requieran de algún tipo de beneficio o intervención, para incentivarla por interés social o económico nacional.
58. Resulta ilustrativo al tema, aplicado en lo conducente, el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto siguiente:

“RECTORÍA ECONÓMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL. LOS ARTÍCULOS 25 Y 28 CONSTITUCIONALES QUE ESTABLECEN LOS PRINCIPIOS RELATIVOS, NO OTORGAN DERECHOS A LOS GOBERNADOS, TUTELABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, PARA OBLIGAR A LAS AUTORIDADES A ADOPTAR DETERMINADAS MEDIDAS. Los artículos 25 y 28 de la Carta Magna establecen, en esencia, la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, que se cumple, en los términos previstos en los propios preceptos constitucionales, mediante diversas acciones en que el Estado alienta la producción, concede subsidios, otorga facilidades a empresas de nueva creación, estimula la exportación de sus productos, concede facilidades para la importación de materias primas y prohíbe los monopolios, esto es, todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción industrial o comercial y, en general, todo lo que constituye una ventaja exclusiva e indebida en favor de una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social; pero en este señalado aspecto de dirección estatal no conceden garantía individual alguna que autorice a los particulares a exigir, en vía de amparo, que para cumplir con tales encomiendas constitucionales, el Estado deba adoptar ciertas medidas y seguir determinadas direcciones, como establecer singulares

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

requisitos de calidad para la elaboración y envasado de productos, con el pretendido propósito de proteger la economía nacional, pretensión que carece de sustento constitucional”.

59. En este contexto resulta infundado el argumento de la quejosa, en el que aduce que el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, vulnera el derecho fundamental al desarrollo integral previsto en los artículos 33, 34 y 45 de la Carta Magna de la Organización de los Estados Americanos con relación al artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por establecer que sólo los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del Apartado A del citado numeral 16 no se considerarán acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.
60. Lo anterior, conforme a los argumentos ya expuestos en párrafos precedentes de esta resolución y, por los que esta Sala arribó a la conclusión de que la porción normativa reclamada respeta el principio fundamental de seguridad jurídica.

Principio de equidad tributaria e igualdad.

61. Finalmente, en el cuarto agravio la quejosa establece que la sentencia reclamada es ilegal al no haberse estudiado los argumentos relativos a los principios de igualdad y equidad tributaria.
62. A criterio de esta Primera Sala, los argumentos resultan inoperantes.
63. Es inoperante lo relativo a que el juez no analizó lo relativo al principio de equidad tributaria e igualdad. Ello, pues de la sentencia recurrida se advierte que el juez de amparo sí analizó en el considerando quinto los argumentos relativos al principio de igualdad en los siguientes términos:

“Al realizar una lectura de dichas fracciones, el suscrito juzgador considera que no se vulnera el principio de igualdad, la libre competencia y la libre concurrencia como lo plantea la moral quejosa, ya que es falso que se provoque una situación de privilegio a favor de determinados contribuyentes en perjuicio de la moral quejosa.
(...)”

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

En consecuencia, no se vulnera el principio de igualdad ya que en la especie, se insiste, no se trata de situaciones o supuestos fácticos similares que se regulen de manera distinta de forma irracional, por el contrario, son supuestos distintos que obligan al legislador a dar un tratamiento fiscal diferente.”

64. De igual manera, es inoperante el argumento que refiere que la porción normativa reclamada transgrede el principio de equidad tributaria por establecer una distinción para que determinados contribuyentes apliquen el beneficio de acumular sus ingresos para efectos del impuesto sobre la renta, ya que en el caso se trata de un estímulo fiscal, el cual no tiene relevancia impositiva en el tributo, ni se asocia a alguno de los elementos esenciales del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (objeto, base, tasa, tarifa y época de pago), sino que se materializa a través de un acreditamiento del tributo pagado en la enajenación de diésel contra el diverso del impuesto sobre la renta a cargo del gobernado que lo compra. Razón por la que su estudio no es procedente bajo la óptica de los principios de justicia tributaria, establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
65. Ahora bien, son infundados los argumentos que refieren violación al principio de igualdad. A criterio de esta Primera Sala la porción normativa reclamada no vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 1o. constitucional.
66. Esto se considera así, porque en la disposición reclamada se contiene un beneficio que otorga la autoridad a través de mecanismos, con la finalidad de promover el desarrollo de actividades y regiones específicas, en uso de la facultad que refiere el artículo 25 constitucional, ya que el Estado debe planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica del país, mediante el fomento e impulso de las actividades de interés general bajo criterios de equidad social y de productividad y, sin hacer distinción en cuanto al apoyo en los diversos sectores del desarrollo económico nacional.
67. Pero sin que esto implique que a todos los beneficiarios deba otorgarse el mismo incentivo o apoyo económico, porque son la Constitución Federal y el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, los que delimitan las actividades que requieren contar con un mayor impulso y, precisan las que, por su solidez o

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

productividad, simplemente deben coordinarse y dar seguridad jurídica, o bien estímulos focalizados para que continúen su crecimiento. Por tal razón es justificada la elección del Congreso de la Unión de los beneficiarios del estímulo fiscal contenido en la porción normativa reclamada, porque la hace el legislador en uso de la que se le otorga en los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Federal, y no así, producto de una elección arbitraria.

68. Aplica al caso, la tesis de esta Primera Sala 1a. XCV/2010, que dice:

“ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD. La elección del Congreso de la Unión de los beneficiarios del estímulo fiscal contenido en el citado precepto, no revela expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad que los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan en esa materia a dicho órgano legislativo, dado que no fue producto de una elección arbitraria o de exceso de poder. Por el contrario, la determinación del Congreso de la Unión de los destinatarios del estímulo fiscal fue justificada al considerar que ciertas áreas de la economía, como son los sectores agrícola, ganadero y pesquero, deben fomentarse por ser de interés general, así como que deben promoverse el crecimiento y desarrollo económico del país, con el fin de alcanzar una mejor distribución del ingreso y riqueza, al otorgar un impulso a esos sectores, con el consecuente beneficio social en términos de los referidos artículos constitucionales de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012. De lo anterior se sigue que el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, no viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

69. Consecuentemente, al calificarse de infundados e inoperantes los planteamientos expuestos por la quejosa, lo que procede es negar el amparo solicitado.

VIII. REVISIÓN ADHESIVA

70. En las condiciones descritas, al haberse evidenciado lo infundado de los argumentos esgrimidos por la quejosa, la revisión adhesiva formulada por el Presidente de la República, respecto al tema de constitucionalidad de las normas, ha quedado sin materia.

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

71. Ello, pues es evidente que el sentido de la resolución dictada es favorable a sus intereses, por lo cual ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés del adherente.
72. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 1a/J. 71/2006¹⁵ de esta Primera Sala de rubro: ***“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE”***.

IX. DECISIÓN.

73. Al haber sido infundados e inoperantes los agravios formulados por la quejosa se confirma la sentencia recurrida.

Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La justicia de la unión no ampara ni protege a *****, *****, *****, ***** y *****, *****, en contra del artículo 16, apartado A, párrafo último, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2017.

TERCERO. Queda **sin materia** la revisión adhesiva.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, página 266, de texto: “De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses desaparece la condición la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido, y por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva”.

AMPARO EN REVISIÓN 1055/2019

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y 110 Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO EL ACUERDO GENERAL 11/2017, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADO EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.